

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 3.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Abril de 1868.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.678.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue.

•El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 26 del pasado, proponiendo que los Jefes del tercio de la Guardia civil lo sean tambien de las Comandancias de la Guardia rural establecidas en sus distritos, que el detall de estas, se lleve en la misma forma y por los propios individuos que está establecido en la Guardia civil y otras varias disposiciones que tienden á regularizar el servicio de esta nueva institucion aplicándola lo que tiene lugar con respecto á aquello cuya bondad ha acreditado la experiencia. Enterada S. M. con presencia de las razones expuestas por V. E. y considerando las ventajas que resultará al servicio de que se establezcan las gerarquias militares que

deban existir entre los Comandantes de la rural y el Director general del cuerpo, como asimismo que los Jefes de tercio, como delegados de la autoridad de V. E., podrán por su inmediacion á la fuerza ejercer una eficaz y activa vigilancia, sin que de esto pueda resultar perturbacion ni conflicto alguno perteneciendo los Jefes y Oficiales á la Guardia civil, sino por el contrario, se satisface y llena la necesidad de que ambos cuerpos obren siempre combinadamente y con la armonia indispensable entre sí, y que al propio tiempo las Diputaciones provinciales, obtendrán la economia consiguiente de ser innecesarios los gastos de oficina, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.ª Que los Jefes de tercio de Guardia civil lo sean tambien de las Comandancias de Guardia rural que prestan el servicio en el distrito del tercio respectivo, ejerciendo su residencia en cuanto al detall, modo y forma en que preste el servicio, régimen interior é instruccion teórica y práctica de esta fuerza, á la que consiguientemente revistarán cuando lo hagan al tercio de su mando, con la facultad de corregir y castigar que tiene en la Guardia civil. 2.ª Que el detall de la Guardia rural se lleve en la misma forma y por los propios individuos que está establecido en la Guardia civil. 3.ª Los Capitanes expedirán las licencias absolutas á los individuos de tropa de la Guardia rural como se previene en el art. 19, tit. 1.º del reglamento, pero deberán llevar el Visto Bueno del Jefe del tercio. 4.ª Que el orden y sucesion de mando en la Guardia rural sea el establecido para la Guardia civil. 5.ª Que se declaren extensivas y aplicables á la Guardia rural las disposiciones vigentes en Guardia civil, sobre el modo y forma de desempeñar el servicio y revista de los Comandantes, Capitanes y subalternos; debiendo V. E. señalarles la época

en que deban girarlas que para cada clase señala la cartilla del Cuerpo.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 11 de Abril de 1868.—
Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NUM. 6.678.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

•Con esta fecha digo á los señores Ministros de la Gobernacion y Fomento lo que sigue:—Habiendo dispuesto por Real orden de 31 de Enero último próximo pasado, expedida por la presidencia del Consejo de Ministros que durante la organizacion de la Guardia rural se entendieran directamente los Gobernadores civiles con el Ministerio de la Guerra encargado de llevarla á efecto, y estando concluida en las provincias cuya relacion se acompaña, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que los Jefes superiores civiles de las expresadas provincias cesen desde luego de dirigirse á este Ministerio en asuntos que no se referan á lo puramente orgánico de la fuerza de la de su mando, entendiéndose en todos los demás asuntos del servicio con el Ministerio del digno cargo de V. E. ó con el Director general de la Guardia civil, segun lo reclame el caso particular, y está prevenido en el Reglamento de 20 de Febrero último; como lo verificarán tambien los de las restantes provincias en cuanto la guardia que se organice en las mismas

presten el servicio de su instituto. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Valladolid 11 de Abril de 1868.—
Manuel Ureña.

NOTA de las provincias en que se halla terminada la organizacion de la Guardia rural, cuya fuerza se halla prestando el servicio.

- Madrid.
- Soria.
- Ciudad Real.
- Valladolid.
- Zamora.
- Santander.
- Córdoba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NUM. 6.682.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á a busca de un caballo negro, pequeño, de menos de seis cuartas y media, cerrado, descalzo del pie derecho, tres clavos menos en la herradura del pié izquierdo; una pollina rucia, pequeña, cerrada, recién esquilada, y otra pelo pardo, pequeña, y habidos que sean se pondrán á mi disposicion como igualmente las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima pertenencia.

Valladolid 11 de Abril de 1868.—
Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Correos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á subasta pública el servicio del correo en carruage, cuantas veces al dia sea necesario, entre la Administracion de Valladolid y la Estacion del ferro-carril del mismo punto, señalando de tipo la cantidad de ochocientos escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.

El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Abril 7: fórmese expediente y publíquese en el *Boletín oficial*.—Ureña.—Es copia.—Mariño.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre la Administracion de Valladolid y la Estacion del ferro-carril.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruage cuantas veces al dia sea necesario, de ida y vuelta, desde la Administracion de Valladolid á la Estacion del ferro-carril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y empleados del ramo.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Valladolid, correspondiendo al mismo tambien el señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrán alterarse, segun convenga, al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada ocho minutos; á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administracion y la Estacion y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes y con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningun caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador asistido del Administrador de Correos del mismo punto el dia 9 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al dia sea necesario desde la Administracion de Valladolid á la Estacion del ferro-carril y vice versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sugeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidie que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al dia sea necesario desde la Administracion de Valladolid á la Estacion del ferro-carril y vice versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sugeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidie que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Expropiaciones.

Habiéndose remitido á este Gobierno una relacion de los dueños de terrenos que han de expropiarse á consecuencia de la construccion de la carretera de tercer orden de Alaejos á la Nava del Rey en el término de este último pueblo, la cual, en cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, he acordado se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan los mismos presentar directamente ante mi autoridad, ó por conducto del respectivo Alcalde, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el que salga el anuncio, las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia, de que trascurridos y resueltas que sean las que se hubieren presentado se procederá á la tasacion de los terrenos, previo aviso y demás requisitos que expresa el artículo 5.º del citado Real decreto.

Valladolid 6 de Abril de 1868.
Manuel Ureña.

SEGUNDA SECCION

Nómina de los propietarios cuyas fincas han de ocuparse para la construccion de la carretera de tercer orden de Alaejos á la Nava del Rey, extendida en cumplimiento del art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública.

D. Manuel Moreno, vecino de Alaejos.
Antonio Castrejon.
Pablo San Juan.
Manuel Buitron.
Ulpiano Zorita, vecino de Valladolid.
Felipe Cruzado, de la Nava del Rey.
Fernando Lucas, de Alaejos.
Juan Pino Rodriguez, de la Nava del Rey.
Elias Garcia Bayon, de id.
Benigno Santos, de id.
Señora de Rivas, del Espinar.
D. Sandalio Rodriguez, de la Nava del Rey.
Herederos de D. Vicente Pimentel, de Rueda.
D. Celestino de Dueñas, de Medina del Campo.

Francisco Alonso Pino, de la Nava del Rey.
 Francisco Rodriguez Torrecilla, de Valladolid.
 Mariano Perez Cabero, de id.
 Mariano Cruzado Pino, de id.
 Braulio Ceballos, de id.
 Segundo Pino, de id.
 Doña Petronila Alvarez, de id.
 D. Eugenio Perez Caloca, de id.
 Ubaldo Diez, de id.

La Nava del Rey 8 de Marzo de 1868.—El Ingeniero Jefe, Carlos Campuzano.

Núm. 6.662.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Anuncio.

El día 19 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de Medina de Rioseco, el remate de una corta de leñas para carbonero, del monte de sus Propios, bajo el nuevo tipo de 1.200 escudos. El expediente y pliego de condiciones modificadas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio.

En el propio día y hora se celebrarán en las casas Consistoriales de la villa de Olmedo, las subastas para enagenar 560 pinos del pinar Muago, de sus Propios, por 450 escudos; 689 pinos retasados en 570 escudos, 190 del monte Corazon, en 160 escudos, y por último, una corta para carbonero por 500 escudos. El expediente y condiciones ampliadas pueden verse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.680.

Don Leon Gervás, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos de tercera de dominio incoados en el suprimido Tribunal de Comercio de esta referida capital, y continuados en el expresado Juzgado por testimonio de

D. Timoteo Gamazo, de cuya Escribanía estoy encargado por enfermedad del mismo, en que son parte Don Pablo Rodriguez vecino de Torrecilla de la Orden, representado por el Procurador D. Antolin Gonzalez Merino, y los señores P. Goya Ochoa y compañía del comercio de esta Plaza, su Procurador D. Aureliano Gonzalez, no habiéndose personado D. Benito Martinez vecino de Fresno el Viejo, á quien en el concepto de ejecutado se confirió tambien traslado con cuyo motivo, acusada la rebeldía, se acordó la sustanciacion con los Estrados del Tribunal en su defecto; en diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, por el reiterado Juzgado se pronunció sentencia absolviendo á los demandados Goya Ochoa y compañía de la citada demanda de tercera propuesta por D. Pablo Rodriguez, imponiendo á este las costas del pleito; mandando continuar la egecucion suspendida en la forma acordada en los autos de su razon, como así bien que se notificase á las partes, y atendida la rebeldía del egecutado despues de practicarse la indicada diligencia en los Estrados del Juzgado, se publicase en el Boletin oficial de la provincia, cuya insercion y publicacion tuvo lugar en el número trescientos cuarenta y uno, de seis de Agosto próximo pasado. Interpuesta apelacion por el demandante, admitida, previa citacion y emplazamiento de las partes, se remitieron los autos originales á S. E. la Audiencia de este territorio, que han sido devueltos con certificacion expedida por el Escribano de Cámara D. Tomás Rodriguez Hernandez, comprendiendo la Real sentencia que literalmente copiada dice como sigue:

En la ciudad de Valladolid á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, en los autos de D. Pablo Rodriguez Martin, vecino de Torrecilla de la Orden su Procurador D. Andres Gutierrez, con los Sres. Goya y Ochoa y Compañía del Comercio de esta ciudad, el suyo D. Justo Cieza Pinta, y D. Benito Martinez, vecino de Fresno el Viejo, y por su no comparecencia los Extradados del Tribunal, sobre mejor derecho á los bienes embargados al último; cuyos autos penden en esta Superioridad y su Sala primera en virtud de apelacion interpuesta por D. Pablo Rodriguez de la Sentencia en ellos dada en diez y ocho de Julio último, por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, y en los que ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Pedro Rubio de Torres.

Vistos. Aceptando los fundamentos de dicha sentencia por la que se absuelve á los demandados Goya Ochoa y Compañía de la demanda propuesta por Don Pablo Rodriguez, se imponen á este las costas y se manda continuar la egecucion pendiente contra D. Benito Martinez y que se encuentra suspendida.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante del Don Pablo Rodriguez.

Así por esta nuestra Real sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Garcia de Lomana.—Prudencio Sanz Avalós.—Pedro Rubio de Torres.—Marqués de Valle Ameno.—José María Puga.

Publicacion: Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala primera de esta Audiencia, en Valladolid á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Tomás Rodriguez Hernandez.

Lo relacionado es cierto, y la Real sentencia inserta concuerda literalmente con su original unida á los autos de su referencia, que por ahora quedan en mi Escribanía, de que doy fé, y á que me remito. Para que así conste, y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia segun está mandado, pongo el presente en este pliego del sello de sesenta céntimos de escudo, que firmo en Valladolid á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Leon Gervás.

Núm. 6.681.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del que refrenda, se ha declarado en concurso voluntario la casa comercio conocida en esta ciudad por la razon social Liebert y Martinez y en autos de once y veintiocho del actual, he convocado á junta para el día catorce de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y al efecto cito y emplazo á todos los acreedores de dichos Señores Liebert y Martinez, previniéndoles que se presenten en la Junta con el título de su respectivo crédito, bajo apercibimiento que de lo contrario no serán admitidos.

Dado en Valladolid á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Id. 11: Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 6.675.

El Dr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de la villa de Nava del Rey y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con de-

recho á los bienes que constituyen la dotacion de la Capellanía colativa, que en el año pasado de mil ochocientos diez y seis fundó el Presbítero D. Pedro Rodriguez, en la Iglesia parroquial de la villa de Castrejon, para que dentro del término de treinta dias, se presenten en este mi Juzgado á deducirle en la forma que les fuere mas conveniente; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de aquel, les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de veinte y ocho de Marzo último á petición de D. Honorio Roman vecino de Alaejos, que ha pedido la adjudicacion de los referidos bienes. Y para que tenga publicidad, se anuncia por medio del presente.

Dado en la Nava del Rey á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Dr. Antonio Cosin y Martin.—Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan.

Idem 11: insértese, Ureña.

Núm. 6.672.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, y D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del de la Audiencia de esta ciudad, y ambos de la causa que se expresará, por recusacion del primero.

Por el presente, tercero y último edicto, y término de nueve dias, citamos, llamamos y emplazamos á D. Pedro Pombo Fernandez, D. Modesto Martin Cachuro Gil, D. José Garcia de los Rios y Arche, D. Salvador Feliciano Perez, D. Ramon Fernandez Bustamante, Don Valentin Garcia Alvarez, D. Jose Fernandez Bustamante, D. Francisco del Campo y de la Mora, D. Hilario Gonzalez Sainz y D. Mauricio Fernandez Bustamante, Comerciantes y vecinos de esta ciudad, contra quienes y otros se sigue en este Juzgado del distrito de la Plaza, causa criminal sobre estafa, con perjuicio de los intereses del Banco de Valladolid; previniéndoles que dentro del expresado término se presenten en dicho Juzgado y Sala de Audiencia del mismo, para hacerles saber las acusaciones propuestas de que se les ha conferido traslado por auto de catorce de Marzo último, bajo apercibimiento de que no verificándolo, serán declarados contumaces y rebeldes entendiéndose las actuaciones con los Extradados del Tribunal y parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

Idem 11: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.667.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Subasta del Boletín.

Terminado en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales Editores del *Boletín oficial* de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el día 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1869, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta; formado conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863 y á lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 2 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia, para el año económico de 1868 á 1869, formado con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1868 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletín oficial*, los Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El Editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos y una colección mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino; y dentro de esta capital diez al Gobernador civil

de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil y rural, Inspector de vigilancia y Comisionado de ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil y rural, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Dirección y Junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la Capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de Desamortización y Hacienda pública si lo reclamaren.

6.ª Para la inserción en el *Boletín* de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: Del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1853, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subasta que se inserta en el *Boletín* especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y en el día último del año, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las procedentes obligaciones del editor del *Boletín oficial*, debe tener también presente que

el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado, habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del enunciado reglamento, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer Domingo del próximo Mayo ó sea el 3 de dicho mes á las tres de su tarde en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor Contador de los fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose después hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año.

19. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente cerrados á la vista del público y á la hora fijada en la condición 14.

21. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las tres y quince minutos del referido día, el Señor Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las pro-

posiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaera sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá después á la Diputación provincial que es á quien la corresponde su aprobación, según queda ya espresado.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N vecino de... propone publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1868 á 1869 por la cantidad de..... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 3 de Abril de 1868.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Segovia 3 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Idem 8: Insértese, Urena.

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.